



Expediente: PAOT-2022-4647-SPA-3421

No. Folio: PAOT-05-300/200

11702 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4647-SPA-3421** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

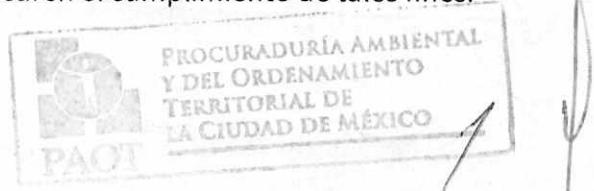
(...) la empresa Rokkina S.A. de C.V., encargada de la administración del condominio City Towers Coyoacán (...) a través de su empleada con cargo de Administradora residente, Ilse Pamela Peña tomó la decisión de talar dos árboles ubicados en el interior del condominio, sin permisos o autorizaciones de las autoridades correspondientes (...) [Ubicación de los hechos: Avenida México Coyoacán número 371, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez.] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2022-4647-SPA-3421

No. Folio: PAOT-05-300/200

11702

-2024

## Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de dos individuos arbóreos ubicados en Avenida México Coyoacán número 371, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de la Ley referida, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que **se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.**

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

*(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales, una persona trabajadora del condómino informó que las personas encargadas no se encontraban en el inmueble de denuncia; por lo que, se notificó oficio mediante instructivo a la persona administradora del inmueble de denuncia de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia ambiental; así mismo, mediante el mismo oficio se le solicitó que aportara mayor información de los hechos denunciados.



Expediente: PAOT-2022-4647-SPA-3421

No. Folio: PAOT-05-300/200

11702

-2024

De lo anterior, se tuvo comunicación con la persona denunciante, quien refirió que los responsables ya no se encuentran, toda vez que cambiaron de administración; así mismo, mencionó que uno de los árboles de denuncia murió, por lo que, el personal nuevo encargado del edificio plantó otro, y el segundo árbol sigue vivo.

No obstante, lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que informara lo siguiente:

1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para poda o derribo de los árboles al interior del inmueble.

2.- En su caso, que no se cuente con la autorización correspondiente emitida por la Dirección a su digno cargo, gestione la restitución del árbol derribado en los términos de la NADF-002-RNAT-2015.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).

Asimismo, el artículo 120 Bis de la citada Ley, señala que (...) Las acciones de (...) medidas de seguridad correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (...).



Expediente: PAOT-2022-4647-SPA-3421

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2021

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Benito Juárez deberá, gestionar y aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución correspondiente por la muerte del árbol podado motivo de denuncia; lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones correspondientes a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le manda en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales una persona trabajadora del condómino informó que las personas encargadas no se encontraban en el inmueble de denuncia; por lo que, se notificó oficio mediante instructivo a la persona administradora del inmueble de denuncia de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia ambiental; así mismo, mediante el mismo oficio se le solicitó que aportara mayor información de los hechos denunciados.
- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante refirió que los responsables ya no se encontraban, toda vez que cambiaron de administración; así mismo, mencionó que uno de los árboles de denuncia murió, por lo que, el personal nuevo del edificio plantó otro, y el segundo árbol continúa vivo.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para poda o derribo de los árboles al interior del inmueble; sin embargo, no atendió el requerimiento.
- Esta entidad considera que, la Alcaldía deberá gestionar la compensación correspondiente por la muerte del árbol podado objeto de la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2022-4647-SPA-3421

No. Folio: PAOT-05-300/200

11702

-2024

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que una vez que gestione la compensación correspondiente por la muerte del árbol podado objeto de la denuncia, lo haga de conocimiento de esta Entidad. -----

**SEGUNDO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT/ABAM

*[Firma]*